

Valdivia, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en estos autos se dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 emitida por el Primer Juzgado de Policía Local de Osorno, que condenó a la demandada Easy Retail S.A. al pago de una multa de 50 UTM por su responsabilidad infraccional por el robo ocurrido en estacionamientos de su dependencia al interior del automóvil de la demandante, así como estableció la responsabilidad por los daños y perjuicios patrimoniales y morales sufridos por la actora, y lo condenó al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que la apelación aludida en el Motivo anterior fue fundada, en extrema síntesis, en el agravio que la sentencia causa al denunciado: A) porque acoge una denuncia infraccional sin haber mérito para ello, puesto que se trató de un hecho no probado y en cualquier caso, ejecutado por un tercero completamente ajeno a la demandada; B) porque acoge una demanda de indemnización de perjuicios sin haber prueba suficiente, muy especialmente del supuesto daño moral; C) porque condena a la demandada en costas, pese a no haber sido totalmente vencida.

**TERCERO:** Que, en relación con el primero de esos fundamentos, esta Corte es de parecer que el actual texto legal del Artículo 15.A. N°5, vigente desde 2016, y que reza que “los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se registrarán por las siguientes reglas: (...) 5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley”, determina un tipo de responsabilidad para el proveedor que, sin ser



estricta, se le acerca bastante, de modo que la ocurrencia de un evento de robo o hurto, hace presumir legalmente que no ha habido las necesarias medidas para impedirlo. En el caso concreto, estima esta Corte que tal presunción no ha sido desvirtuada por la demandante, pero efectivamente se ha acreditado que sí existen algunas medidas de seguridad en las dependencias de estacionamientos dispuestos para el público, de propiedad de la demandada, de modo que respecto de ese capítulo, la sentencia recurrida será confirmada pero con declaración de que se rebajará prudencialmente la multa impuesta, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**CUARTO:** Que, en cuanto al segundo fundamento de la apelación, estima esta Corte que el Juez del grado ha resuelto de manera adecuada al mérito del proceso al establecer los montos indemnizatorios que estableció, tanto respecto de daños patrimoniales como de daños morales. En particular respecto de estos últimos, es parecer de esta Corte que el hecho de que el principio de que todo daño deba ser probado se aplique igualmente al daño moral, no es obstáculo para que el juez lo pruebe mediante la presunción judicial, y espacialmente, aplicando el criterio *res ipsa loquitur*, como ha hecho el juez del grado en este caso. Razón por la que, respecto de este capítulo de apelación, la sentencia será confirmada.

**QUINTO:** Que, en cambio, lleva razón el apelante cuando afirma como hecho cierto que no fue completamente vencido en el juicio en primera instancia, ni lo será tampoco en segunda, de manera que no procedía necesariamente condenarlo a pagar las costas del pleito, por lo que en esa parte se modificará el fallo en alzada.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y visto, además, lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha 30 de septiembre de



dos mil diecinueve, **CON DECLARACIÓN:** A) de que la multa impuesta se fija en la suma de 10 Unidades Tributarias Mensuales, y B) de que cada parte pagará sus costas, tanto las de primera como las de segunda instancia.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Andrés Varas Braun

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 124-2021-JPL**

.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Maria Elena Llanos M., Ministro Sr. Juan Ignacio Correa R., quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, doce de noviembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a doce de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.